

- **Periódico Oficial El Estado de Jalisco. Tomo CCLXXIII No. 9.** *Reglamento del Servicio Público de Estacionamientos en el Municipio de Zapopan, Jalisco. 19 de julio de 1980.*

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

(Abrogado)

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las actividades relacionadas con la recepción, estacionamiento y guarda de vehículos en lugares públicos o privados así como la construcción y funcionamiento de dichos lugares o locales, en el municipio de Zapopan constituyen servicios públicos, por estar encaminados a satisfacer una necesidad pública o de interés social.

Artículo 2°. El servicio público de estacionamiento se prestará en el municipio de Zapopan en los términos o condiciones establecidos en este Reglamento y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3°. Corresponde al Ayuntamiento de Zapopan autorizar las actividades de los particulares relacionados con la prestación del servicio de estacionamientos oyendo la opinión de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y previo dictamen que al respecto rinda el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado, en los términos de la Ley Estatal de Asentamientos Humanos y disposiciones complementarias, por lo que respecta a la localización, ubicación y construcción de los locales destinados a estacionamiento.

Artículo 4°. Este Reglamento se aplicará a las personas físicas o morales, propietarias de casas, edificios especiales destinados a centros de reunión, condominios y unidades habitacionales cualesquiera que sea el número de sus pisos, o plantas, que conforme a este Reglamento y el de Construcciones deban destinar espacios suficientes para estacionamientos.

Artículo 5°. Asimismo se aplicarán para regular la construcción y modificación de inmuebles que sean destinados para estacionamientos de vehículos cumplimentando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcciones.

Artículo 6°. El Ayuntamiento de Zapopan a través de sus órganos técnicos de conformidad con las leyes en vigor, formulará los estudios necesarios para determinar las áreas donde deben establecerse estacionamientos públicos en el municipio de Zapopan.

Artículo 7° El servicio público de estacionamiento podrá ser proporcionado por el Ayuntamiento de Zapopan, o por otros organismos públicos, o por particulares, en estos dos últimos casos, mediante los sistemas de asignación, o concesión respectivamente.

Artículo 8° El Ayuntamiento para otorgar concesiones o asignaciones de estacionamientos de servicio público, deberá tomar en consideración:

1. Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones.
2. Ubicación y superficie del predio donde se prestará el servicio.
3. Demanda de estacionamiento en la zona.
4. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 9°. Los asuntos y controversia sobre las asignaciones y concesiones, contratos y cualesquier cuestión sobre servicios públicos de estacionamientos y sus servicios conexos, se decidirán por:

1. Este Reglamento.
2. Los términos de las respectivas concesiones y sus modificaciones consideradas como complementarias de la concesión.
3. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Jalisco.
4. El Reglamento de Construcción para los Municipios en el Estado.
5. Las leyes de la materia en caso de que la concesión sea una sociedad mercantil.

Con carácter supletorio se aplicarán:

6. El Código Civil para el Estado de Jalisco.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
8. Y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 10. Los propietarios de los inmuebles destinados a centros de reunión, condominios o unidades habitacionales, están obligados a destinar superficies o construir locales para estacionamiento de vehículos, en proporción al número de inquilinos o adquirientes y de la demanda que para el uso del predio genere la zona de su ubicación.

Artículo 11. Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, por lo que respecta a la prestación del servicio público de estacionamientos, se crea una dependencia municipal que se denomina Departamento de Estacionamientos Municipales cuyas funciones específicas y actividades se regirán por su reglamento interno.

Artículo 12. La Dirección de Obras Públicas en los términos de este Reglamento realizará las siguientes actividades:

I. Vigilará que las construcciones e instalaciones donde se presten servicios públicos de estacionamientos reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad y estética;

II. Dictará las disposiciones convenientes para la seguridad, higiene y comodidad de los usuarios en relación con estacionamientos instalados en edificios peligrosos, malsanos o que causen molestias, para que cesen tales peligros o molestias y en caso de no ser posible esto, sugerirá al H. Ayuntamiento la cancelación de la concesión o asignación que se haya otorgado para el funcionamiento del estacionamiento;

III. Opinará de acuerdo con este Reglamento sobre la ocupación o el uso de un inmueble que pretenda destinarse a estacionamiento;

IV. Inspeccionará las construcciones e instalaciones a efecto de que se realicen y funcionen en los términos que fueron autorizadas y de conformidad con las leyes y demás disposiciones de observancia general sobre la materia y ordenará la suspensión, o en su caso la demolición de aquellas que no se ajusten a tales condiciones; y

V. Llevará un registro de Peritos responsables y especializados en construcciones dedicadas a estacionamientos y tendrá todas las demás facultades que sobre construcciones o servicios le confieran las leyes y reglamentos sobre la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Áreas para Estacionamiento

Artículo 13. Para los efectos de este Reglamento se denomina estacionamiento al lugar de propiedad pública o privada, que se destine a la estancia transitoria o permanente de vehículos.

Artículo 14. En el municipio de Zapopan, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre en principio, para beneficio de todos su habitantes, pero en la zona de mayor afluencia de usuarios del servicio, el Ayuntamiento reglamentará el uso de esos lugares mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo o estacionómetros para el efecto de que sean utilizados por el mayor número de personas, cobrando por ese servicio la cuota que al efecto señale la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento podrá conceder a particulares permisos para estacionamiento exclusivo en la vía pública.

Artículo 15. Se prohíbe el estacionamiento permanente o por tiempo indefinido de vehículos de propiedad particular en la vía pública, salvo en casos excepcionales y previo permiso que otorgue la Autoridad Municipal, por conducto del Departamento de Estacionamientos Municipales, y mediante el pago de la cuota que señale la Ley de Ingresos en vigor.

Artículo 16. El estacionamiento de vehículos de carga, para efecto de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberá hacerse preferentemente en el interior

de los edificios para no entorpecer la circulación en la vía pública. Solo en casos excepcionales y previo permiso de la autoridad municipal, podrá autorizarse el estacionamiento de estos vehículos en la vía pública.

Artículo 17. La vigilancia y control de los estacionamientos en la vía pública estará a cargo del personal del Departamento de Estacionamientos Municipales, y se regirá por el Reglamento Interno del mismo, así como por las disposiciones que dicte el Cabildo de la ciudad.

Artículo 18. El servicio de estacionamiento que se preste a los particulares fuera de la vía pública, se realizará preferentemente en edificios construidos o acondicionados especialmente para ello, para cuya construcción e instalaciones se acatarán las disposiciones de este Reglamento y subsidiariamente las del Reglamento General de Construcciones del Municipio de Guadalajara aplicado supletoriamente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Salvo los casos previstos en el artículo que antecede, el estacionamiento de vehículos en edificios que no fueren destinados a la prestación del servicio público de estacionamiento se verificará en los locales construidos al efecto, y conforme a las siguientes disposiciones:

a) Para edificios comerciales y destinados a oficina, se exigirá como mínimo un cajón de estacionamiento por cada 65 metros construidos.

b) Para edificios habitacionales se exigirá como mínimo un cajón de estacionamiento para cada departamento.

c) El propietario del edificio podrá construir o adquirir la superficie que se requiere para destinar a estacionamiento, en un lugar cercano al mismo, cuando en los casos previstos por el reglamento de la materia, no pudiere el estacionamiento formar parte del mismo edificio.

Artículo 20. En los edificios públicos el área de estacionamiento será fijado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, previa opinión del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado. Estas mismas reglas se observarán respecto a los edificios públicos o privados destinados a mercados o a lugares para el desarrollo de espectáculos públicos y para tal efecto, la Dirección de Obras Públicas deberá tomar en consideración:

a) Las necesidades sociales, comerciales de la ciudad.

b) El crecimiento demográfico en los próximos 20 años.

c) Las necesidades de estacionamiento de los empleados de las citadas edificaciones.

d) Los resultados de las Estadísticas en razón a las épocas del año en que los lugares mencionados con antelación estén mayor o menor concurridos.

e) El área verde que debe destinarse para contrarrestar la contaminación ambiental.

Artículo 21. El área de estacionamiento en casa habitación, será obligatorio en fraccionamientos de tipo habitacional urbano de primera, habitacional urbano del tipo medio, así como en los campestres y en los de granjas de explotación agropecuaria o industrial y para su fijación deberá tomarse en consideración:

a) En los fraccionamientos habitacional urbano de primera, deberá destinarse dos cajones de estacionamiento para cada finca, pudiendo aumentar el número en proporción a la superficie.

b) En los fraccionamientos habitacional urbano, tipo medio, la superficie destinada a estacionamiento no será inferior a un cajón por finca, pudiéndose aumentar a juicio del Departamento de Estacionamiento coordinado con el de Obras Públicas y considerando las construcciones con superficie mayor a las autorizadas por la Ley de Fraccionamientos.

c) Las áreas destinadas a estacionamiento en los fraccionamientos campestres, se podrán incluir en los espacios libres que como mínimo de un 60 por ciento establece el artículo 7° de la Ley de Fraccionamientos.

d) Las áreas destinadas a estacionamiento en las granjas de explotación agropecuaria se podrán incluir en un 60 por ciento destinado para espacio libre, no debiendo ser inferior al 20 por ciento deducible del 60 que prevé la ley para espacios libres.

e) Las áreas destinadas a estacionamiento en los fraccionamientos de tipo industrial no serán inferiores del 20 por ciento sobre la superficie total del inmueble.

Artículo 22. Cuando a juicio del Ayuntamiento, expresado a través de la Dirección de Obras Públicas, no sea conveniente destinar la superficie de estacionamiento o construir los locales respectivos, el C. Presidente Municipal autorizará que se sustituya la obligación fijada en este capítulo, por la de cubrir el impuesto que al efecto establezca la Ley de Ingresos Municipal. Esta sustitución no se autorizará tratándose de Unidades Habitacionales.

Artículo 23. La conservación de los edificios o locales destinados a establecimientos de vehículos deberá ajustarse a los dispositivos de este Reglamento y del Reglamento General de Construcciones del Municipio de Guadalajara.

Artículo 24. La Dirección de Obras Públicas, no dará trámite a permisos, planos para construcción o ampliación de edificios, o edificaciones especiales cuando:

1. Los propietarios o poseedores no destinen la superficie de terreno que estén obligados para estacionamiento de vehículos, o no acrediten haber pagado el impuesto correspondiente a la sustitución de dicha obligación. El pago del impuesto sólo se acreditará mediante la presentación del recibo correspondiente expedido por la Tesorería Municipal.

2. No podrá ser condonado el impuesto correspondiente a la substitución de la obligación de destinar superficie de terreno para estacionamiento de vehículos salvo en los casos que estén previstos expresamente por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

Requisitos de las Construcciones Destinadas para Estacionamientos

Artículo 25. La construcción de los edificios o locales destinados a estacionamientos para el servicio público y sus instalaciones, deberán de sujetarse a las disposiciones del Reglamento General de Construcciones del Municipio de Guadalajara, en vigor aplicado supletoriamente y a los preceptos legales siguientes.

Artículo 26. Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos con una anchura mínima de 2.50 metros, deberán contar además con áreas para acenso y descenso de personas a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles, con una longitud mínima de 6.00 metros y una anchura mínima de 1.80 metros.

Artículo 27. Las construcciones para estacionamiento deberán tener una altura libre no menor de 2.10 metros.

Artículo 28. Las rampas de los estacionamientos, tendrán una pendiente máxima de 15° y una anchura mínima de circulación de 2.50 metros en recta, y 3.50 metros en curva, con radio mínimo de 7.50 metros al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banqueta de protección de 30 centímetros de anchura en recta y de 50 centímetros de anchura en curva.

Las circulaciones verticales ya sean en rampa o montacarga, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

Artículo 29. En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2.00 por 4.00 metros o bien de 2.35 x 5.50 metros, delimitados por topes colocados a 75 centímetros y 1.25 metros respectivamente, de los paños de muros o fachadas.

Artículo 30. Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos, deberán tener una banqueta de 15 centímetros de altura y 30 centímetros de anchura con los ángulos redondeados.

Artículo 31. Si las áreas de estacionamiento estuvieren a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma, que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

Artículo 32. Los estacionamientos deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para hombres y mujeres, que considere conveniente la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 33. Cuando no se construyen edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá invariablemente pavimentarse con asfalto o concreto y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas independientes, delimitadas las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de 2.50 metros, así como casetas de control y servicios sanitarios todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamiento en este Capítulo.

Artículo 34. Los estacionamientos en las fincas correspondientes a fraccionamientos, se denominarán cocheras o cajones, no debiendo ser su superficie menor a 15.00 metros cuadrados por cajón o cochera.

Artículo 35. En los estacionamientos de granjas para explotación agropecuaria o industrial, la aprobación de los planos y permisos de construcción se hará por la Dirección de Obras Públicas, tomando en consideración los requisitos expuestos con anterioridad y las demás disposiciones de las leyes sobre la materia.

CAPÍTULO CUARTO

Sistema de Prestación del Servicio Público de Estacionamiento para Vehículos

Artículo 36. La prestación del servicio público de estacionamiento que prevé este Reglamento podrá ser efectuada por organismos públicos o privados, mediante el sistema de asignación o concesión.

Artículo 37. La prestación por el sistema de concesión se regirá por las disposiciones establecidas en el Título 6º, Capítulo Primero de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 38. Las asignaciones se otorgarán mediante convenio, conforme a las disposiciones emanadas de los acuerdos del Cabildo de la ciudad y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

Concesiones y Asignaciones del Servicio Público de Estacionamiento

Artículo 39. Los estudios técnicos a que se refiere el artículo sexto de este Reglamento, quedarán en la Dirección de Obras Públicas a disposición de los particulares interesados a concurrir con el Ayuntamiento de Zapopan en la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 40. El servicio de estacionamiento que se preste con instituciones públicas o privadas, o por particulares, requiere de autorización del Ayuntamiento, el que se otorgará en los términos del artículo tercero.

Artículo 41. Para efecto de obtener la autorización a que se refiere el artículo que antecede, los interesados deberán presentar solicitud de concesión para la construcción y funcionamiento de estacionamientos de servicios públicos, la que deberá ser formulada y tramitada en los términos de las siguientes disposiciones.

Artículo 42. Para los efectos de este Reglamento, las solicitudes pueden ser:

- a) De construcción de estacionamiento.
- b) De modificación o acondicionamiento de estacionamiento.
- c) De asignación de estacionamiento.
- d) De concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento.

Artículo 43. Las personas que hayan obtenido la concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento deberán ejecutar las obras o instalaciones necesarias para la prestación del servicio, en los términos de este Reglamento y acatando las disposiciones del Reglamento de Construcciones en vigor, y actuarán en dichas obras bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. En la misma forma procederán las personas interesadas en la reparación, adaptación o demolición de edificios o construcciones destinadas para estacionamientos que ya estén funcionando.

Artículo 44. Para la construcción, adaptación o reparación y demolición de edificios para estacionamientos se tramitarán en la forma y términos que establece el Reglamento de Construcciones vigente.

Artículo 45. Las solicitudes de concesión para la prestación del servicio de estacionamientos, deberán dirigirse al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan y contener:

1. El nombre y demás generales del solicitante.
2. Cuando la solicitud sea hecha por una persona moral deberá anexar, el acta constitutiva correspondiente, acatándose en todo caso a lo dispuesto por las disposiciones sobre inversión extranjera.
3. Describir con precisión el lugar donde se va a establecer el estacionamiento, superficie, linderos, exhibir el título de propiedad o contrato de arrendamiento, comodato, con la autorización del arrendador o comodante por un término no menor de cinco años. Para que se realice la obra de construcción con destino a estacionamiento, debiendo anexar un plano y proyecto sobre la realización de la obra; categoría del estacionamiento que se pretende y horario a que se sujetará.
4. Exhibir la fianza por el monto que fije el Departamento de Estacionamientos Municipales, la que en ningún caso será inferior al uno por ciento sobre el valor de la inversión, para asegurar la continuación de los trámites tendientes a obtener la concesión.

Dicha exhibición deberá hacerla dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

5. El tiempo o duración de la concesión.

6. El sometimiento del solicitante a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica, a este reglamento y las disposiciones que dicte el Cabildo sobre la materia de estacionamiento.

Artículo 46. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentará por conducto del Departamento de Estacionamientos Municipales, el que deberá resolver sobre su admisión y trámite dentro de un término de tres días, devolviéndola dentro de dicho término al interesado en caso de estimarse que no reúne los requisitos de ley.

Artículo 47. En caso de ser admitida la solicitud el Departamento de Estacionamientos Municipales, lo manifestará así y correrá traslado de la misma a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para que ésta, previo los trámites que señala el artículo tercero del presente reglamento dictamine si es de autorizarse o no la concesión solicitada, y a efecto de que el Ayuntamiento acuerde en definitivo lo conducente.

Artículo 48. Otorgada la concesión por acuerdo del Ayuntamiento, y formado el contrato respectivo, el concesionario deberá proceder a la construcción o acondicionamiento del local donde se prestará el servicio, en los términos de este reglamento, y a otorgar en un término de tres días posteriores a la firma del contrato una fianza por la cantidad que fije el propio Ayuntamiento en el acuerdo respectivo, para garantizar que prestará el servicio público que le fue concesionado, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la fecha en que le haya sido comunicado el acuerdo de Cabildo que fijó la cuantía de la fianza, salvo el caso de que por acuerdo del propio Cabildo quedare relevado del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 49. En caso de que el concesionario no preste el servicio en el término señalado en la disposición que antecede, se hará efectiva la fianza y su importe ingresará a la Tesorería Municipal como sanción por el incumplimiento expresado, quedando además por este hecho sin efecto alguno la concesión otorgada.

Artículo 50. El concesionario quedará obligado a prestar el servicio público de estacionamiento, en la forma ordenada por este reglamento y el acuerdo de Cabildo que otorgue la concesión respectiva, y para garantizar el cumplimiento de esta obligación, hará un depósito en la Tesorería Municipal de la cantidad en efectivo que para ese efecto le fije el acuerdo de Cabildo en que se le otorgue la concesión solicitada.

Esta fianza que se otorgue mediante depósito estará vigente por todo el tiempo que dure la concesión correspondiente.

Artículo 51. Las cuotas que el concesionario deberá pagar, mensual o anualmente por la concesión que se le otorgue para la prestación del servicio de estacionamiento, así como

por las inspecciones que se realicen, serán fijadas por la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan.

Artículo 52. Cuando el término por el cual se haya otorgado a una persona, o institución una concesión o asignación para la prestación del servicio público de estacionamiento en el Municipio de Zapopan se haya vencido, el beneficiario podrá solicitar la prórroga, hasta por otro tanto del término vencido, pero en este caso el Ayuntamiento al estudiar la solicitud de prórroga, que deberá seguir el mismo trámite de la solicitud de autorización inicial, tiene derecho para revisar las bases de la concesión y modificarlas en su caso dictando los términos en que el nuevo contrato de prórroga habrá de celebrarse, previa audiencia de los interesados, así como de los organismos oficiales o privados que el Ayuntamiento estime necesarios.

Artículo 53. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde la prórroga de la concesión a que se refiere el artículo anterior, el concesionario de inmediato deberá proceder a cumplimentar las modificaciones que hubiere hecho el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo, para la prestación del servicio, cuidando de que éste en ningún momento quede interrumpido.

Artículo 54. Las asignaciones que se otorguen a organismos públicos para la prestación del servicio de estacionamientos se regirán por las normas de este reglamento en cuanto al trámite de la solicitud correspondiente y será el acuerdo de Cabildo el que fije las bases sobre las que debe celebrarse el contrato o convenio respectivo, así como las condiciones en que habrá de prestarse el servicio asignado a la institución o entidad pública de que se trate.

Artículo 55. Los derechos derivados de los actos jurídicos de concesión o asignación a que se refiere este Capítulo, están fuera de comercio y por ende, no serán objeto de cesión, venta o contrato traslativo de uso o propiedad, total o parcialmente, y son además inembargables e imprescriptibles y por ello, será nulo de pleno derecho y por tanto no se requerirá de declaración judicial o administrativa todo acto que se verifique en contra de lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 56. Las personas que actualmente ejercitan actividades relacionadas con el funcionamiento de lugares destinados al estacionamiento de vehículos en el Municipio de Zapopan, deberán ajustarse a las normas o disposiciones de este Reglamento, por lo que respecta a la construcción y funcionamiento de dichos lugares y tendrán derecho preferente para el otorgamiento de la concesión o asignación respectiva, el cual tendrán que ejercitar.

Presentando la solicitud correspondiente a que se refiere este Capítulo en un término de 30 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y en caso de no hacerlo se entenderá que no tienen interés en adquirir la concesión o asignación de que se trata, y el Ayuntamiento procederá por ello a cancelar la licencia que les fue concedida, mediante acuerdo de Cabildo correspondiente.

Artículo 57. Cuando los concesionarios pretendan enajenar los inmuebles afectos al servicio público de estacionamiento, el Municipio tendrá derecho de preferencia para su adquisición *

* En la publicación del periódico este artículo aparece con el número 56.

Artículo 58. Cuando la concesión para operar un estacionamiento de servicio público se otorgue un terreno de dominio municipal, al concluir el plazo de la misma o declararse su caducidad, el propio Ayuntamiento ejercerá el derecho de reversión, en cuya virtud los bienes, documentos, derechos afectados a la concesión pasarán libres de todo gravamen al patrimonio del mismo. Este derecho también se ejercerá por el Ayuntamiento cuando el estacionamiento se encuentre establecido en inmueble de propiedad particular.

Artículo 59. El municipio podrá decretar en cualquier tiempo las modalidades que requiera la prestación del servicio público de estacionamiento.

Artículo 60. Las actividades conexas del servicio público de estacionamiento se proporcionarán mediante la autorización municipal en los términos de las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO SEXTO

Normas para el Funcionamiento de los Establecimientos Dedicados a la Prestación del Servicio Público de Estacionamiento

Artículo 61. Para los efectos de este reglamento los locales donde se preste el servicio público de estacionamiento se clasifican en tres categorías:

a) DE PRIMERA. Los edificios construidos expresamente para la prestación del servicio, que reúnan todos los requisitos establecidos por este Reglamento y el de Construcciones en vigor.

b) DE SEGUNDA. Los estacionamientos que aun cuando cuenten con edificio propio, o que ha sido construido para la prestación del servicio, carezcan de alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo que antecede, así como los que ocupen sótanos, planta baja o azoteas de edificios y que ocupen locales a nivel acondicionados para estacionamiento, techados y con pavimento de asfalto o concreto.

c) DE TERCERA. Los demás locales donde se preste el servicio por autorización otorgada por el Ayuntamiento en atención a las necesidades del mismo, o requerimientos de la zona citadina donde se encuentren.

Artículo 62. En los locales o establecimientos que se dediquen a la prestación del servicio público de estacionamiento, la persona física o moral que preste el servicio estará obligada:

a) A mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio.

- b) A emplear personal responsable y educado.
- c) A sujetarse al horario que establece este reglamento.
- d) A sujetarse a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento de la que igualmente deberá fijarse en lugar visible para el público.
- e) A mantener en condiciones higiénicas los sanitarios del servicio de los usuarios.
- f) A expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades.
- g) A formular declaración expresa de hacerse directamente responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda, la que igualmente deberá fijarse en lugar visible para el público. Para este efecto, podrán contratar el seguro correspondiente.
- h) A tomar todas las precauciones y medidas necesarias para evitar que se causen daños a los vehículos mientras se encuentran en el estacionamiento.
- i) A responsabilizarse por los objetos que se encuentren dentro del vehículo, cuando el usuario los haya hecho del conocimiento del encargado del establecimiento, al ingresar a éste mediante entrega de los mismos por inventario.
- j) A llevar un control, previamente autorizado por el Departamento de Estacionamientos Municipales para el registro de entradas y salidas de vehículos, anotando número de placas y la hora de entrada y salida del vehículo.
- k) A comunicar al usuario de las fallas mecánicas o defectos del vehículo que puedan ocasionar daños del local.
- l) A prestar el servicio a toda personas que lo solicite dentro de las horas autorizadas para ello.

Artículo 63. Las relaciones del concesionario con sus empleados o trabajadores, se regirán por lo dispuesto en su Reglamento Interno y las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. El Ayuntamiento de Zapopan, a través del Departamento de Estacionamientos Municipales llevará un registro del personal que labore en los estacionamientos públicos, para lo cual los concesionarios deberán de dar a conocer a las autoridades dentro de las veinticuatro horas siguientes los movimientos de altas y bajas de su personal y sus respectivos domicilios y empleos que desempeñen.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Horario, Tarifas y Boletos

Artículo 64. El horario dentro del cual se prestará el servicio de estacionamiento al público, será fijado por el Ayuntamiento al conceder la autorización correspondiente, pudiendo ser:

1. **Diurno:** Cuando se comprenda de las 9:00 a las 22:00 horas.
2. **Nocturno:** Cuando se comprenda de las 22:00 horas a las 9:00 horas.
3. **Mixto:** Cuando el establecimiento funcione las 24 horas del día.

Artículo 65. Los establecimientos o locales destinados a la prestación del servicio público de estacionamiento, deberán funcionar todos los días inclusive los domingos o días festivos, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, por requerirlo las necesidades del servicio, en la zona donde el establecimiento o local se encuentre ubicado.

Artículo 66. Las tarifas o precios de los servicios públicos municipales de estacionamiento, serán fijados por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan anualmente, oyendo previamente a los sectores público o privado que estime necesario y serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, observándose en todo caso lo dispuesto por el art. 95 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 67. Para los efectos del artículo que antecede, se crea una Comisión de Tarifas, la que estará integrada por representantes del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, de la Dirección de Servicios Municipales, del Departamento de Estacionamientos Municipales de la Procuraduría Federal del Consumidor, de los concesionarios, de los usuarios y de los organismos públicos o privados que el Ayuntamiento invite y que acepten formar parte de esta Comisión, la que será presidida por el representante del Ayuntamiento que será el Presidente Municipal o la persona que éste designe. Se reunirá cuantas veces sea convocada por el C. Presidente Municipal; tomará sus acuerdos por mayoría de votos y actuará como órgano consultivo del H. Ayuntamiento para todo lo que se relacione con la fijación anual, o modificación de tarifas o precios de los servicios públicos que se presten en locales o establecimientos destinados al estacionamiento de vehículos en el Municipio de Zapopan.

Artículo 68. Para cumplimentar lo dispuesto por el art. 95 de la Ley Orgánica Municipal, la Comisión de Tarifas se reunirá, por lo menos una vez al año dentro de los dos meses últimos, para opinar sobre las tarifas que habrán de fijarse y tener vigencia durante el año inmediato siguiente, haciendo conocer al Ayuntamiento su opinión con la debida oportunidad a efecto de que el Cabildo pueda reunirse oportunamente y hacerse la publicación de tarifas durante la última quincena del mes de diciembre de cada año, excepto en el caso de que la creación de la Comisión no coincida con las anteriores fechas.

La opinión de la Comisión de Tarifas, cuando fuere tomada por unanimidad, será la base para la fijación que de dichas tarifas haga el Ayuntamiento y cuando haya desacuerdo entre los representantes oficiales y los de los concesionarios o usuarios del servicio, el Ayuntamiento estudiará y fijará en definitiva las tarifas expresadas.

Artículo 69. Todos los estacionamientos de igual categoría cobrarán las mismas cuotas a los usuarios del servicio.

Las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, deberán constar en láminas o cartulinas que se fijarán en lugar visible, a la entrada y salida de los estacionamientos, debidamente firmadas por el C. Presidente Municipal, así como por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 70. Los boletos a que se refiere el inciso f) del artículo sexagésimo primero de este reglamento se imprimirán en blocks, no mayores de cien y deberán contener un talonario y la contraseña correspondiente que se le entregará al usuario del servicio, y en la que se hará constar:

- a) La descripción del vehículo por marca, modelo, color y número de placas de circulación, o los datos necesarios para su identificación.
- b) El número de control de la contraseña.
- c) El día y hora de ingreso y la tarifa aplicable.
- d) En la parte del reverso deberá contener los derechos y obligaciones mínimas del usuario y del concesionario.
- e) La mención que el giro de estacionamientos absorbe el IVA.

En los estacionamientos bajo control electromecánico los boletos no contendrán la descripción del vehículo. Los boletos que se utilicen por los establecimientos destinados a la prestación del servicio de estacionamiento, deberán contener igualmente la declaración a que se refiere el inciso

g) del artículo sexagésimo primero de este reglamento, o en su caso, la mención del seguro contra daños o pérdidas y antes de utilizarse deberán ser sellados por el Departamento de Estacionamientos Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

Causas de Caducidad o Cancelación de la Concesión

Artículo 71. Son causas de caducidad o cancelación de la concesión:

- a) No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la propia concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- b) No constituir las garantías el concesionario, dentro de los plazos que señale el Ayuntamiento.

c) Interrumpir el servicio, en todo o parte sin causa justificada o sin la autorización del Ayuntamiento.

d) No aplicar las tarifas aprobadas por el propio Ayuntamiento.

e) Trasmistir, enajenar, gravar o afectar la concesión, los derechos de ella derivados a los inmuebles destinados a la misma, sin la autorización del Ayuntamiento.

f) Cambiar la nacionalidad del concesionario.

g) Modificar el horario sin autorización del Ayuntamiento.

h) No acatar las disposiciones de la Dirección de Obras Públicas o de los Servicios Municipales, relativas a la reparación o reposición de equipo e instalaciones cuando estos dejen de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad.

i) Disolver la sociedad concesionaria durante la vigencia de la concesión o modificarla de tal forma que implique un cambio de su naturaleza jurídica, con violación a las leyes que rigen a las Sociedades Mercantiles.

Artículo 72. La caducidad de una concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, debiendo observarse para ello lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 73. Las concesiones podrán terminar, previo acuerdo de Cabildo que así lo declare:

a) Por vencimiento del plazo pactado en el contrato.

b) Por imposibilidad del concesionario para prestar el servicio.

c) Por expropiación del inmueble que se utiliza para la prestación del servicio.

d) Por mutuo consentimiento de las partes.

e) En todos los demás casos que así lo dispongan las leyes en vigor.

Los acuerdos de Cabildo que declaren la rescisión, caducidad o terminación de una concesión que haya sido otorgada para la prestación del servicio de estacionamiento, deberán ser publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en uno de los periódicos de más circulación en la Entidad.

CAPÍTULO NOVENO **Inspección y Vigilancia**

Artículo 74. El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, podrá en cualquier tiempo:

1. Ordenar la inspección de los estacionamientos públicos para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento así como de las disposiciones de los acuerdos de Cabildo relativos a las concesiones, especialmente los que se dicten para mejorar la prestación del servicio y el buen trato a los usuarios del mismo y a sus vehículos así como sobre conservación y limpieza de los locales destinados al servicio.

2. Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de acordar las medidas necesarias para impedir la suspensión o interrupción del servicio público de estacionamiento, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, a la Ley Orgánica Municipal y a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

Sanciones

Artículo 76. Los infractores de las disposiciones que contiene este reglamento, serán sancionados con multa de \$100.00 a \$100,000.00, en la primera ocasión, y en caso de reincidencia, se duplicará la sanción que hubiere sido impuesta por primera vez.

De no cesar el motivo de la infracción, se llevará a consideración el caso del Cabildo Municipal para los efectos de la cancelación de la concesión si procede, o para que se dicten medidas aplicables.

Las multas a que se refiere este artículo son independientes de la obligación de pagar los impuestos que conforme le corresponden al infractor.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Recursos

Artículo 77. Las resoluciones que dicten los funcionarios municipales en ejercicio de las facultades que le confiere el presente Reglamento, serán recurribles mediante el Recurso de Revisión previsto por la Ley Orgánica Municipal en sus arts. del 105 al 109.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones concernientes al servicio público de estacionamiento que contravengan lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que de conformidad con el Artículo Quincuagésimo Sexto de este Reglamento hayan solicitado concesión para continuar prestando el servicio público de estacionamiento en sus locales ya construidos, podrán regularizar estos físicamente para adaptarlos a las disposiciones reglamentarias en un plazo que en cada caso fijará la Dirección de Obras Públicas, debiendo llevarse a cabo dicha regularización, bajo la supervisión de la propia dependencia de Obras Públicas Municipales.

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Zapopan, Jal., mayo de 1980

El Presidente Municipal
Lic. Ricardo Chávez Pérez

El Srio. y Síndico del Ayuntamiento
Lic. Francisco. Javier Hidalgo y Costilla H.

Abrogado por el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco, en Gaceta Municipal, Segunda Época el 13 de noviembre de 2003.